

ORDENANZA 1408/04

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE, DEPTO UNIÓN, PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONA CON FUERDE ORDENANZA Nº 1408/04

**Artículo 1º:** La Municipalidad de Bell Ville, a través del Departamento de Medio Ambiente, dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social y Salud Pública, será la encargada de realizar todas las acciones relacionadas con los canes. El Departamento de Medio Ambiente deberá contar con el asesoramiento de un médico veterinario.

**Artículo 2º:** Declárese de interés municipal a toda organización no gubernamental (ONG) dedicada a la protección de animales que se encuentre legalmente constituida y que no persiga fines de lucro, con las que podrá celebrar convenios tendientes a coordinar diferentes programas con el objeto de hacer cumplir la presente ordenanza, incluyendo la asignación de aportes económicos mensuales por parte del municipio, destinado a solventar los gastos que devengaren el cuidado de los animales que ellas tengan bajo su guarda, así como la cesión de los elementos indispensables para el efectivo cumplimiento de los objetivos previstos, incluyendo un predio apropiado para las instalaciones de un albergue o refugio, y los servicios comunales complementarios que resulten factibles y hagan al fin común declarado.

**Artículo 3º:** Facúltese al Departamento Ejecutivo a implementar la esterilización quirúrgica de canes hembras y/o machos en todo el ámbito de la ciudad de Bell Ville, como el método mas eficiente para lograr la disminución de la reproducción descontrolada de canes con o sin dueño; dicha esterilización será obligatoria par canes hembras sin dueño que hayan sido retiradas de la vía pública por el municipio, o que en las mismas condiciones hayan sido ingresados a las instalaciones de ONG mencionadas en el artículo 2º, y que no hayan sido rescatados por sus dueños en el plazo indicado en el art. 23 de la presente ordenanza.

Artículo 4º: La presente normativa será también de aplicación a aquellos casos especiales en los que el dueño del can haya requerido su esterilización y no se encuentre en condiciones económicas de afrontar los gastos que la misma demande, en cuyo caso, la Dirección de Acción Social Municipal emitirá un informe sobre la situación socioeconómica del solicitante, a los efectos de que si dicho informe corroborara su falta de recursos, el municipio afronte las erogaciones respectivas.

Artículo 5º: Facúltese al Departamento Ejecutivo a celebrar convenios de prestación de servicios profesionales con médicos veterinarios de nuestra ciudad, con participación de la asociación que agrupa a los mismos, a los efectos de poner en marcha la esterilización de los referidos canes. La Municipalidad se hará cargo del ciento por ciento (100%) de los gastos originados en virtud de las esterilizaciones contempladas en la presente ordenanza. En caso de producirse la muerte del can sometido a intervención quirúrgica de esterilización, tanto la Municipalidad como el médico veterinario interviniente, no serán responsables en caso de que la misma se hubiera producido por causas ajenas a dicha intervención.

Artículo 6º: La Municipalidad de Bell Ville, a través del Departamento de Medio Ambiente llevará a cabo dentro del ejido municipal la prevención de la rabia, u otras enfermedades que a su criterio el Departamento de Zoonosis del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba crea necesario, invitando a las organizaciones no gubernamentales a participar de las campañas de vacunación masivas, las que estarán a cargo de un médico veterinario responsable.

Artículo 7º: La prevención de la rabia comprenderá: a) vacunación preventiva de canes de carácter obligatorio para sus propietarios. B) captura a los fines de su observación y seguimiento en caniles

adecuados de los canes sospechosos de padecer la enfermedad. C) campañas de educación sanitaria en conjunto con organizaciones no gubernamentales que promuevan, además de la vacunación contra la rabia, todas las enfermedades que pudieran transmitir al humano; la responsabilidad de los propietarios por sus canes, instando a su atención y desalentando el abandono o deambulación de los mismos.

Artículo 8º: Todo propietario de can mayor de tres (3) meses de edad, está obligado a hacerlo vacunar preventivamente contra la rabia, y conservar el correspondiente certificado, debiendo continuar con el plan de vacunación indicado por el Departamento de Zoonosis de la Provincia.

Artículo 9º: El Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad deberá extender a todo propietario de can vacunado un certificado en el que conste: a) fecha de vacunación y caducidad de la misma. b) nombre del can. C) descripción del animal, raza, edad, color, tamaño, etc. d) nombre, apellido y domicilio del propietario. E) firma del médico veterinario actuante.

Artículo 10º: En caso de que un animal sospechoso de padecer rabia hubiera mordido a alguna persona u a otro animal, su propietario y/o cualquier persona que hubiera tomado conocimiento de esta situación, estará obligado a denunciar el hecho ante el Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad, asegurando su tenencia hasta tanto el mismo sea examinado por un médico veterinario, y por todo el tiempo que se establezca para controlar su evolución.

Artículo 11º: Para el caso de estimarse que su propietario no podrá ejercer el debido control sobre el animal afectado, será trasladado y tenido en observación por el médico veterinario interviniente, en canil aislado de otros animales y tratado durante el tiempo que el Departamento de Zoonosis del Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba estime necesario.

Artículo 12º: Será obligado por parte de los profesionales que hayan intervenido en casos de rabia o sospecha de la misma, la denuncia del hecho ante el Departamento de Medio Ambiente, quien deberá comunicarlo al Departamento de Zoonosis provincial para que se tomen las medidas pertinentes.

Artículo 13º: Los establos, locales, instrumentos, etc., que hayan tenido contacto con un animal rabioso o con su cadáver, así como los objetos que hayan contactado con sangre o secreciones (collares, correas, cadenas, etc.) deberán ser adecuadamente desinfectados para asegurar su asepsia, debiendo presentarse certificado de desinfección de empresa especializada, con supervisión de personal habilitado. En caso de insolvencia del propietario, dichos gastos correrán por cuenta del Departamento de Medio Ambiente de la Municipalidad.

Artículo 14º: Los dueños o guardadores de canes que teniendo conocimiento de que éstos hayan mordido o atacado a personas y/o a otros animales, y no diesen cumplimiento al artículo 10º de la presente Ordenanza o dificultasen en cualquier forma su examen por el profesional asignado, serán pasibles de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que les cupieran por dichas conductas.

Artículo 15ª: La tenencia de canes por parte de sus propietarios o guardadores, estará sujeta a las condiciones óptimas de alojamiento, mantenimiento y atención sanitaria. En caso de que la autoridad municipal correspondiente haya receptado denuncia de vecinos o de asociaciones proteccionistas y que a consecuencia de las mismas se constataren heridas que demuestren maltrato por parte de sus propietarios o guardadores, enfermedades o signos de mala alimentación, el municipio queda facultado para proceder al retiro del o los canes, y a alojarlos en el establecimiento que se determine para su tratamiento y recuperación, haciendo pasible al propietario o guardador de las sanciones que pudieran corresponder.

Artículo 16º: Cuando a criterio del Departamento de Medio Ambiente, la presencia de uno o mas canes, tanto en la vía pública como en la propiedad privada, constituyen en forma probada y fehaciente un peligro para la salud de la población, un foco infeccioso o un factor de alteración del orden público o de las relaciones de buena vecindad, podrá disponerse preventivamente el retiro del o los animales del lugar, incluso con ayuda de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 17º: El propietario o guardador que permita la permanencia de animales en zaguanes abiertos o sitios con salida libre a la calle y que fueran agresivos o hicieran peligrar la integridad de los transeúntes, se harán pasibles de las sanciones que pudieran corresponderle.

Artículo 18º: Está prohibida la permanencia de canes en el interior de establecimientos elaboradores y/o expendedores de alimentos. Asimismo no podrán tenerse canes sueltos en el interior de hoteles, establecimientos educacionales, centros asistenciales, etc. salvo los que sean específicamente destinados a custodia y/o seguridad, previa autorización de la autoridad municipal, lazarillos para personas con discapacidad, previa autorización de la Dirección de Medio Ambiente Municipal.

Artículo 19º: Queda terminantemente prohibido el acarreo de canes en vehículos destinados al transporte de sustancias alimenticias.

Artículo 20º: Será de uso obligatorio para la circulación de perros por la vía pública el collar, y cadena o correa de sujeción, acompañado de su propietario o guardador quien en caso de serle solicitado deberá presentar en un plazo de no mayor a las veinticuatro (24) horas, ante el Departamento de Medio Ambiente, el correspondiente certificado de vacunación antirrábica.

Artículo 21º: La Municipalidad a través del servicio de asistencia a los canes, o a quien mediante convenio delegue esta responsabilidad, queda autorizada para proceder a la captura de todo can que circule por la vía pública que no cumpliera con los requisitos especificados en el artículo 20º. La captura deberá realizarse en forma razonable, evitando situaciones de violencia o maltrato hacia el animal, el que será trasladado a caniles adecuados. En aquellos casos que el mismo demuestre signos evidentes de enfermedades o lesiones, antes de su ingreso al establecimiento determinado, deberá ser revisado por un médico veterinario, quien aplicará el tratamiento correspondiente.

Artículo 22º: La Municipalidad y la entidad a la cual delegue el alojamiento de los canes, en las actuaciones derivadas de su captura, traslado, encierro y tenencia, no se responsabilizan por las lesiones, fuga o muerte que puedan sufrir los mismos.

Artículo 23º: El dueño o guardador tendrá noventa y seis (96) horas para su rescate mediante la presentación del certificado de vacunación, o pruebas como raza, corlo, tamaño, etc., que concuerden con el can en cuestión, debiendo pagar la multa correspondiente mas los gastos de devengare el traslado y manutención del animal. Caducado el plazo otorgado, el Departamento de Medio Ambiente lo declarará "sin dueño" quedando el mismo en posesión de la ONG en la que se depositó, quien estará facultada a darlo en adopción y/o custodia a quien crea conveniente, sin derecho a reclamo por parte de su propietario o guardador.

Artículo 24º: Las organizaciones no gubernamentales que se dediquen a la protección de los animales que ejerzan el derecho descrito en el artículo anterior, deberán tener sus establecimientos, refugios o guarderías en buen estado de mantenimiento y limpieza.

Artículo 25º: La autoridad de aplicación podrá adoptar todas las medidas que se tornen necesarias, incluyendo el sacrificio incruento del animal cuando por diagnóstico y criterio de un médico veterinario, se practique a los efectos de evitar prolongar innecesariamente su sufrimiento ya sea por enfermedad irreversible, traumatismos graves que hagan imposible su recuperación, o toda otra lesión que por su importancia y gravedad impidiera toda posible recuperación.

Artículo 26º: En los casos no previstos por esta Ordenanza, será de aplicación supletoria la normativa nacional y provincial en la materia.

Artículo 27º: DERÓGANSE las Ordenanzas nº 889/96, 890/96 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente.

Artículo 28º: Comuníquese, publíquese, dése al R.M. y archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE BELL VILLE, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

Promulgada: mediante decreto nº 05 A/05, 3 de Enero de 2005.